En Buenos Aires, a los 20 días del mes de febrero de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Aseguradora de Créditos y Garantías SA (TF 119431690-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN) admitió la excepción opuesta por Aseguradora de Créditos y Garantías SA, declarando **prescripta la acción del Fisco para reclamar tributos** por infracción al art. 970 del Código Aduanero (CA). Con costas (págs. 303/307 del expte. 2023-119431690- APN-SGASAD#TFN).

Para así decidir y luego de pronunciarse sobre la validez del auto de apertura del sumario, sostuvo que:

(a) La prescripción de la acción para reclamar tributos comenzó a correr el 1/1/13, y se suspendió con la apertura del sumario, el 18/12/17. Suspensión que se mantuvo hasta el 17/8/23, en que se dictó la res. DE PRLA 3047/23 (conf. art. 805, inc. a) del CA).

(b) Sin embargo, dicho acto administrativo se notificó recién el 18/09/23. Esto es, cuando el plazo quinquenal del art. 803 del CA se hallaba cumplido.

II. Disconforme, la **AFIP-DGA apeló y expresó** agravios, que fueron replicados (págs. 346/358 y 362/364, respectivamente, del expte. 2023-119431690- APN-SGASAD#TFN).

En síntesis, sostuvo que yerra el TFN en punto a que la acción para reclamar tributos, se encuentra prescripta.

Ello así, porque:

(a) No se ponderó que el 28/2/23 se interrumpió el plazo de prescripción con la notificación de la liquidación tributaria (conf. art. 806, inc. a) del CA).

(b) Además, el plazo de prescripción se encuentra todavía suspendido toda vez que, hasta la fecha, la acción "no se encuentra expedita" (conf. art. 805, inc. a) del CA).

III. Por pronunciamiento del 17/4/24 se regularon los honorarios del letrado apoderado de la firma actora, que fueron apelados por el Fisco por "altos" (v. págs. 318/322 del expediente digitalizado).

IV. En tales condiciones, toca decidir **si prescribió o no la acción del Fisco para percibir tributos**.

Tengo para mí que asiste razón al postular que la prescripción, no llegó a configurarse.

Ello es así, pues tal como lo indicó el TFN, el plazo de 5 años comenzó a correr el **1/1/13**, toda vez que el 18/11/12 venció el DIT 10001IT16000944C (conf. arts.803 y 804 del CA; v. pág. 206 del expediente digitalizado). Y estuvo **suspendido**, desde **el 18/12/17**, con el auto de apertura del sumario, hasta **el 17/8/23** en que se dictó la res. DE PRLA 3047/23 (notificada el 18/9/23), en los términos del art. 805 inc. a) del CA[1] (v. págs. 270/276, 280, y 284 del expediente digitalizado).

Asimismo, durante dicho plazo de suspensión, **medió una causal de interrupción**. Lo que ocurrió el **28/2/23**, con la notificación de la liquidación tributaria aduanera (conf. art. 806, inc. a, del CA;

[1] El art. 805 del CA, prescribe entre otras causales de suspensión para los tributos aduaneros: desde la apertura del sumario hasta la decisión que habilitare la acción para percibirlos (inc. a).


#39291214#436797678#20250220084628345

esta Sala causa nº 1906/2024, “*Baker Hughes”*, del 6/8/24, entre otras; v. pág. 234 del expediente digitalizado).

A resultas de lo cual, al momento del dictado de la resolución apelada, no se habían agotado los 5 años de ley.

V. Por ello, corresponde admitir el recurso interpuesto por el Fisco y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Asimismo, y toda vez que el TFN no se ha expedido en relación a las demás cuestiones planteadas, se impone disponer la devolución de la causa a dicho tribunal de origen, a efectos de que dicte nuevo pronunciamiento, que los trate y decida.

VI. Las costas de ambas instancias se distribuyen por su orden en atención al modo en que se resuelve (arts. 1163 del CA; 68, segunda parte, y 279 del CPCCN). Asimismo, de acuerdo con la solución que aquí se propicia corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada el 17/4/24 y declarar insustancial el tratamiento del recurso contra ella deducido.

VII. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) admitir los agravios de la AFIP-DGA y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado; 2) remitir la causa al Tribunal Fiscal con arreglo al considerando V; 3) distribuir las costas de ambas instancias por su orden; y 4) dejar sin efecto la regulación de honorarios del 17/4/24, y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación contra ella deducidos.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir los agravios de la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado; 2. Remitir la causa al Tribunal Fiscal de la Nación con arreglo al considerando V; 3. Distribuir las costas de ambas instancias por su orden; y 4. Dejar sin efecto la regulación de honorarios del 17 de abril de 2024, y declarar insustancial el tratamiento del recurso de apelación deducido contra ella.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 20/02/2025
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39291214#436797678#20250220084628345